

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Constitucionalidad del art. 24 de la
Ley N° 16.697 de 25.4.1995

En la presente sentencia la Suprema Corte de Justicia desestima el accionamiento promovido contra la norma del título, en cuanto grava las jubilaciones y pensiones servidas por instituciones estatales y no estatales de seguridad social.

Sentencia N° 256.

MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR JUAN M. MARÍN CHIARONE

Montevideo, veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "_____ C/ BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ART 24 DE LA LEY 16.697", ficha 1213/95.

RESULTANDO:

1. Se promueve acción de inconstitucionalidad del art. 24 de la Ley 16.697 del 25 de abril de 1995, sosteniendo el promotor -beneficiario de pasividad de la Caja Civil del Banco de Previsión Social -que la enmienda al art. 67 de la Constitución tuvo como sustento esencial, la consagración del mantenimiento del poder adquisitivo de las acciones de jubilaciones y pensiones.

Considera, en consecuencia, que el impuesto que grava las asignaciones de jubilaciones y pensiones es inconstitucional porque viola el art. 67 de la Carta al producir una disminución en el monto del ajuste que ordena la citada disposición desvirtuando la letra y filosofía inspiradora de la reforma que es, como se dijo, de mantener el poder adquisitivo.

Sostiene, además, que la disposición viola el art. 8 de la Carta que consagra el principio de igualdad ante la ley pues el nuevo impuesto si bien grava los salarios que perciben los trabajadores activos y a los haberes jubilatorios y pensionarios, está discriminando entre unos y otros pues aquellos perciben ingresos por rubros como aguinaldo, licencias pagas, etc., en tanto los pasivos solo reciben el monto de su pasividad.

2. Conferido traslado a la Institución demandada lo evacuó a fs. 20/21.

3. El Sr. Fiscal de Corte en fundado dictamen aconsejó que se rechazara el accionamiento en examen (fa. 24/26).

CONSIDERANDO:

I. - La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, desestimará la acción de inconstitucionalidad promovida.

II. - La norma impugnada, art. 24 de la Ley N° 16.697, establece: "Las tasas del impuesto creado por el artículo 25 y siguientes del decreto ley 15.294, de 15 de junio de 1982, serán, para las personas que perciben jubilaciones y pensiones servidas por instituciones estatales y no estatales de la seguridad social, las siguientes: A) 1% (uno por ciento) hasta el monto imponible equivalente a tres Salarios Mínimos Nacionales mensuales; B) 2% (dos por ciento) cuando el monto imponible supere los tres Salarios Mínimos Nacionales mensuales y hasta el equivalente a siete de dichos salarios mensuales C) 6% (seis por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a siete Salarios Mínimos Nacionales mensuales".

Por su parte el art. 67 de la Constitución establece en su inc. 2º que: "Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central."

III. - Previamente corresponde precisar que según jurisprudencia constante de la Corporación "... las leyes gozan del amparo de presumirlas ajustadas a la normativa constitucional siendo de excepción su ilegitimidad; presunción de la que sólo procede apartarse en caso de que quien la invoca demuestre, de manera fehaciente e indiscutible, que existe una real e inequívoca inconciliableidad u oposición con textos o principios de la Carta." (Cf. Sentencias nos. 212/65, 64/67, 235/85, 266/86, 184/87, 42/93, 85/93, 323/94, 114 y 900/95, entre otras; Cf. VESCOVI, "El Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley", págs. 130/131).

IV. - El accionante parte del supuesto que el legislador no puede gravar las jubilaciones y pensiones, por lo que, al hacerlo, vulnera el art. 67 de la Carta, desconociendo de esta manera la forma de financiación de los ajustes previstos por la norma de rango constitucional, en lo que no le asiste razón.

El sistema de ajustes previstos para las asignaciones de jubilaciones y pensiones no se ve vulnerado por la norma impugnada por cuanto el legislador simplemente fijó el monto de un impuesto a pagar por parte de jubilados y pensionistas.

Para afectar el régimen de indexación establecido en el inc. 2º del art. 67 de la Carta en la redacción dada por la Reforma Constitucional de 1989, sería necesario que la ley dispusiera un sistema de aumento de las pasividades diferente, ya sea porque se apartara del Índice Medio de Salarios, fijando otros parámetros para los aumentos, o porque variara la periodicidad de éstos; lo que no es el caso de autos pues, como se dijo, el artículo atacado simplemente fija el monto de un impuesto a pagar por todos aquellos que se encuentran en la situación prevista por la ley.

Si bien le asiste razón al accionante que en virtud del impuesto se disminuye el monto a percibir por jubilación o pensión, es del caso señalar, como bien anota el Sr. Fiscal de Corte, que aquél al igual que los demás habitantes del país, está sujeto a la carga de contribuir a la financiación de los gastos públicos, de acuerdo a su capacidad contributiva.